



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2013-00364- 00**
Demandante **JANNER DAMIAM CHARRY LUGO**
Causante **JUDITH DUSSAN DE CHARRY**

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Respecto de la precedente solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre el establecimiento comercial “*asadero las vegas*”, con base en un presunto exceso en el decreto de las mismas, el Despacho en gracia de discusión le advierte al memorialista que en el presente asunto no ha se realizado diligencia de inventario y avalúos, por lo cual no es viable por el momento determinar la cuota parte que le corresponderá al señor JANNER DAMIAN CHARRY LUGO, en la sucesión de la extinta JUDITH DUSSAN DE CHARRY.

En ese orden de ideas, no luce viable que se pretenda ordenar levantar las cautelas decretadas por considerarse que los bienes embargados garantizan los derechos herenciales del demandante en el presente juicio sucesorio, aun cuando no es posible lograr dicha estimación. Inclusive la posibilidad de extinguir las medidas previas, por ese motivo no se encuentra consignada en el artículo invocado por el memorialista a saber el inciso tercero del literal *b* del Art. 590 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le informa al memorialista que la norma invocada es aplicable únicamente para los procesos declarativos tal como expresamente lo indica el título del precitado Art. 590 de la norma adjetiva, sin que sea viable que a un proceso sucesoral como el aquí analizado se le extrapole la norma en cita, dada la evidente diferencia entre ambas clases de asuntos.

Sumado a lo anterior, en los procesos de sucesión no se puede teorizar sobre exceso de bienes embargados, pues la esencia de dicha cautela, es asegurar la totalidad de los bienes herenciales que serán objeto de distribución entre los herederos según las voces del Art 480 de la norma adjetiva, pues así los bienes relictos distribuidos en el trabajo partitivo pueden ser adjudicados a los asignatarios sin dilación alguna.

Igualmente, respecto al argumento del memorialista, en cuanto a que la medida cautelar referida, debe levantarse por cuanto podría entrar en proceso de quiebra, el Despacho le advierte al petente que el establecimiento de comercio se encuentra siendo administrado por un auxiliar de la justicia según lo previsto por la norma adjetiva, por lo cual si está inconforme con dicha gestión debe informarlo para que se tomen los correctivos que sean del caso.

Además, con relación a una presunta presión psicológica y moral por el demandante a los demás herederos, como argumento para el levantamiento de la cautela sobre el pluricitado establecimiento de comercio, no luce un argumento válido pues no existe norma procesal alguna que por esa causa autorice dicha actuación procesal.

2.- Sobre la solicitud subsidiaria de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar sobre el referido establecimiento de comercio, el Despacho le reitera al petente que no es procedente la aplicación del precitado Art. 590 de la norma adjetiva por ser aplicable únicamente a los procesos declarativos, siendo este asunto de estricta naturaleza liquidatorio.

De igual forma, en gracia de discusión sería dable aplicar por analogía el numeral 3 del Art. 597 del estatuto procesal, sin embargo la norma en cita es exclusiva para procesos en los que se solicita una pretensión de carácter contenciosa, lo que no ocurre en las presentes diligencias que se rige por los principios de las demandas liquidatorias, Así mismo se le advierte al memorialista que en el presente asunto, se haya pendiente por resolver, la oposición a la diligencia de secuestro.

Como corolario de lo expuesto se niega la solicitud subsidiaria según lo expuesto en los párrafos pretéritos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Luque Leiva', is written over a light yellow rectangular background.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 21 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 060

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO